

**RESOLUCIÓN No. 322/2017****LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES****CONSIDERANDO**

Que es necesario contar con las disposiciones reglamentarias para la adecuada gestión de los productos de depósitos a plazo fijo.

**CONSIDERANDO**

Que la Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores establece que dentro de sus principales objetivos debe promover el desarrollo económico y el bienestar mediante el fomento del ahorro regular y sistemático de los guatemaltecos.

**POR TANTO**

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el inciso e) del Artículo 18 del Decreto Ley No. 383, Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores y sus reformas.

**ACUERDA**

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA DEPÓSITOS A PLAZO FIJO****CAPÍTULO I****RÉGIMEN LEGAL**

**Artículo 1. Régimen Legal.** Los depósitos dinerarios que se constituyan y mantengan en el Banco de los Trabajadores, se regirán por la Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores, la Ley de Bancos y Grupos Financieros; así como las demás normas y reglamentos que le sean aplicables.

**CAPÍTULO II****CONDICIONES DE LOS DEPÓSITOS**

**Artículo 2. Depositantes.** Toda persona individual o jurídica legalmente capaz, denominada en adelante como el depositante, podrá constituir depósitos a plazo fijo de forma personal o a través de mandato, y cuando se trate de personas jurídicas por medio de sus representantes legales debidamente facultados, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las leyes específicas, las disposiciones del ente supervisor y los Reglamentos Internos del Banco de los Trabajadores, al que en el presente reglamento se le denominará en lo sucesivo como el Banco o Banco. En el caso que se constituya el depósito por medio de mandato, el mismo debe ser calificado por la Dirección Corporativa Jurídica.

El Banco se reserva el derecho de denegar la apertura de un depósito a plazo fijo sin expresión de causa y sin responsabilidad de su parte. El Banco podrá crear productos de depósitos a plazo fijo específicos con características particulares para sus colaboradores, los cuáles serán normados en los manuales correspondientes.

**Artículo 3. Requisitos Generales.** La persona individual o jurídica que solicite la constitución de un depósito a plazo fijo, la actualización de datos o la adquisición de servicios derivados, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos y actualizar el expediente con los formularios diseñados para el efecto.

**Artículo 4. Formalización.** Previo a la constitución de un depósito a plazo fijo, el(los) titular(es) deberá(n) firmar el certificado original y su duplicado, por lo que la relación con el Banco se perfeccionará en el momento en que los documentos que amparen la formalización del depósito a plazo fijo estén completos; el certificado original quedará en poder del (de los) titular(es), quienes serán los únicos responsables de su guarda y cuidado. El duplicado debidamente firmado por el (los) titular(es) quedará en resguardo del Banco, y constituirá el documento que ampara la aceptación por el (los) titular(es) de las condiciones generales que rigen los depósitos a plazo fijo.

**Artículo 5. Actualización de datos.** El depositante está obligado a comunicar al Banco el cambio de su dirección, número de teléfono, correo electrónico u otros datos que el Banco le requiera, como mínimo una vez al año por medio de los formularios diseñados para el efecto.

**Artículo 6 Clasificación de los Depósitos.** Por el número de titulares, los depósitos a plazo fijo pueden ser:

- a) Cuentas Individuales: Los que se constituyan a nombre de una sola persona individual o una sola persona jurídica.
- b) Cuentas Colectivas: Los que se constituyan a nombre de dos o más personas individuales. No aplica para personas jurídicas.

**Artículo 7. Firmas Registradas.** Los depósitos a plazo fijo deben contar con firmas registradas del (los) depositante(s) de la siguiente manera:

- a) Persona individual: Contará(n) con firma registrada solamente el (los) titular(es) del depósito a plazo fijo.
- b) Persona jurídica: Contará con firma registrada el representante legal debidamente facultado y otros firmantes designados por el órgano de administración que corresponda.

Los firmantes anteriormente descritos podrán solicitar la cancelación de la inversión y otras gestiones de acuerdo al registro de firmas autorizadas. Las mismas se harán constar en los formularios que el Banco determine para el efecto.

En el caso de personas jurídicas, todo cambio de firmas autorizadas en los depósitos a plazo fijo deberá notificarse por escrito inmediatamente al Banco. El Banco no asume responsabilidad alguna por los perjuicios que se deriven por la falta de tal aviso. La solicitud del registro de firma la debe realizar únicamente el representante legal con facultades suficientes.

**Artículo 8. Responsabilidad.** El depositante y todas las personas autorizadas para firmar, serán responsables en forma mancomunada y solidaria del manejo del depósito a plazo fijo, quedando obligadas a lo que establece el Código de Comercio y las demás obligaciones establecidas en las leyes aplicables, estipulaciones contractuales y reglamentos del Banco.

**Artículo 9. Moneda y Plazo.** Podrán constituirse depósitos a plazo fijo en Quetzales, en Dólares de los Estados Unidos de América o en cualquier otra moneda que el Banco determine. Los depósitos a plazo fijo se constituirán por los plazos establecidos por el Banco, y el Banco sin expresión de causa o notificación previa, podrá darlo por terminado en cualquier momento sin responsabilidad.

**Artículo 10. Monto de Apertura.** El monto inicial para constituir un depósito a plazo fijo será fijado por el Banco de acuerdo con las condiciones del producto y disposiciones legales vigentes que apliquen. La constitución del depósito a plazo fijo deberá hacerse en las oficinas centrales del Banco, agencias o en cualquiera de sus puntos de servicio.

**Artículo 11. Menores de Edad o Legalmente Incapaces.** No podrán constituir Depósitos a Plazo Fijo, por sí mismos ni por medio de otra persona, los menores de edad o las personas declaradas en estado de interdicción.

**Artículo 12. Origen de los Fondos.** El Banco se reserva el derecho de verificar la información proporcionada por el depositante por los medios que estime convenientes, así como realizar cualquier tipo de investigación necesaria para corroborar el origen de los fondos utilizados para el inicio de relación, por lo que el depositante debe indicar la procedencia de los mismos, así como a suministrar la información en relación al depósito, las veces que le sea requerida por el Banco de acuerdo a la normativa vigente.

El Banco podrá adoptar las medidas administrativas y legales que considere convenientes, en caso exista duda razonable o se compruebe que los datos no son verídicos. El Banco no podrá realizar transacción alguna con clientes que no proporcionen oportunamente la información y documentación requeridas.

Los cuentahabientes a los que les sea aplicable la Ley FATCA y los que sean considerados como Contratistas o Proveedores del Estado (CPE) o Personas Expuestas Políticamente (PEP), deberán proporcionar toda la información requerida por el Banco.

**Artículo 13. Intereses.** Los depósitos a plazo fijo devengarán una tasa de interés variable, según la moneda en que fue constituido el depósito, siempre y cuando el depositante cumpla con los requisitos para tener derecho al acreditamiento de intereses, el Banco efectuará la retención de impuestos que corresponda según la normativa vigente. La variación de la tasa de interés podrá realizarse en cualquier momento, el Banco notificará a los depositantes por los canales que establezca. El depositante podrá consultar las tasas de interés que apliquen, según corresponda al producto, en la página web del Banco o en cualquiera de sus agencias, incluyendo las tasas nominales anuales y las tasas efectivas anuales equivalentes. Los intereses serán pagados por medio de nota de crédito en cuenta de depósitos monetarios o de ahorro del Banco, y en casos excepcionales previa solicitud del cliente y autorización del Banco, por medio de cheque de gerencia u otro medio que el Banco pueda disponer.

**Artículo 14. Reserva de Fondos.** Los cheques y documentos bancarios a cargo de otros bancos, que el Banco reciba para la constitución de un depósito a plazo fijo, se aceptarán bajo la condición de salvo buen cobro o bajo la reserva usual de cobro.

Para los efectos de lo indicado en el párrafo anterior, dichos cheques y documentos bancarios, deberán ser depositados previamente en una cuenta de depósitos monetarios o de ahorros, constituyéndose el depósito a plazo fijo hasta que los fondos sean liberados mediante el proceso de compensación.

**Artículo 15. Cobros por Servicios.** El Banco podrá aplicar cobros por servicios según tabla vigente en función del producto. La tabla vigente de los cobros enunciados podrá ser consultada por el depositante en la red de Agencias y en la página web del Banco, la cual será aprobada por la Junta Directiva del Banco de los Trabajadores.

**Artículo 16. Publicación de Información.** El Banco publicará la información requerida, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, en las fechas que corresponde, en los medios y las condiciones establecidas por el ente supervisor.

**Artículo 17. Sustitución de Producto.** Cuando el Banco, conforme a sus políticas y la reglamentación bancaria vigente, decida discontinuar un producto, al momento del vencimiento de la inversión, el Banco queda facultado para sustituir el producto por otro de similar calidad. El depositante será notificado de las condiciones del nuevo producto a través de la página web del Banco o cualquier otro medio que el Banco considere conveniente. Si el depositante no se presenta a cancelar o renovar cuando ocurra el vencimiento del depósito en el plazo establecido, y sea necesario proceder con la renovación automática, se realizará la renovación con el nuevo producto.

**Artículo 18. Beneficiarios.** En los depósitos a plazo de personas individuales, el (los) depositante(s) tiene(n) el derecho de proporcionar al Banco, mediante los formularios establecidos, el nombre completo de uno o varios beneficiarios y el porcentaje que les corresponderá, siendo su responsabilidad brindar los datos correctos, exonerando de cualquier responsabilidad al Banco por la inexactitud de los mismos.

Los Beneficiarios podrán solicitar la cancelación del depósito por el fallecimiento del(los) titular(es) previa notificación por escrito y debiendo presentar la documentación requerida por el Banco.

El depositante reconoce que la falta de designación de beneficiarios en los documentos aprobados para el efecto por el Banco, conllevará el pago a sus herederos previo proceso sucesorio u otras acciones legales correspondientes.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, para efectos de lo establecido en el inciso a) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores, la disposición aplicará para los depósitos a plazo fijo con saldo igual o menor a Q.30,000.00, siempre que las circunstancias se adecúen a los supuestos establecidos en dicho artículo y se cumplan los requisitos vigentes.

En todo caso, el pago a los beneficiarios estará sujeto a la presentación de los requisitos que para el efecto requiera el Banco y a lo que establece el artículo 41 bis de La Ley de Bancos y Grupos Financieros y, el artículo 716 del Código de Comercio. En caso de existir un préstamo con garantía de obligaciones propias sobre la inversión pendiente de cumplimiento, se liquidará previamente a proceder con el pago del beneficio.

**Artículo 19. Testigos.** Si el depositante no sabe firmar o está incapacitado para hacerlo, las gestiones podrán realizarse mediante impresión o lectura electrónica de la huella dactilar, previa identificación del depositante y con la presencia de hasta dos testigos a satisfacción del Banco y que reúnan los requisitos de ley. Los colaboradores no pueden actuar como testigos.

### CAPÍTULO III

#### CONSTANCIA DEL DEPÓSITO

**Artículo 20. Certificado.** El Banco emitirá y entregará un certificado al titular del depósito, este deberá estar numerado y en él se consignarán los nombres completos que identifiquen al(los) titular(es). Asimismo, el certificado debe incluir la cantidad depositada impresa por el sistema del Banco y mediante la máquina protectora, nombres de los beneficiarios en caso de existir, plazo estipulado para el depósito, fecha de apertura, fecha de vencimiento, tasa de interés anual, aceptación del presente reglamento y las condiciones que rigen los depósitos a plazo fijo, declaratoria de la procedencia de los fondos de origen lícito, autorización de consulta y acceso a información del inversionista y otros que la ley indique o que el Banco considere pertinentes. El certificado que acredita la titularidad de un depósito a plazo fijo emitido por el Banco no es transferible ni negociable a favor de terceros.

**Artículo 21. Endoso en Garantía.** El(los) titular(es) podrá(n) pignorar o endosar en garantía su depósito a plazo fijo a favor del Banco, como garantía de los préstamos con garantía de obligaciones propias en las distintas modalidades que el Banco le autorice. El endoso o pignoración del certificado podrá ser realizado por el(los) titular(es), conforme a las condiciones especiales del registro de firmas autorizadas. El endoso podrá constar en el mismo certificado o en hoja separada, cumpliendo con los requisitos establecidos para el efecto y quedará en resguardo y depósito del Banco.

El Banco quedará facultado para proceder a dar por cancelado el depósito a plazo fijo cuando, a su criterio, ocurran circunstancias que puedan atentar contra el cumplimiento de las obligaciones crediticias asumidas a favor del Banco por el(los) titular(es) o por el tercero que el(los) titular(es) garantiza(n).

El titular del depósito que endose u otorgue en garantía un Certificado de Depósito a Plazo Fijo autoriza al Banco para que, en caso de no efectuarse los pagos correspondientes, se auto-liquide el préstamo con el Certificado de Depósito a Plazo Fijo, aún antes del vencimiento de la obligación y de la inversión, y acepta que el descuento para el pago se hará sin previo aviso, notificación, requerimiento de pago o declaración judicial alguna.

En caso de existir un préstamo con garantía de obligaciones propias sobre la inversión pendiente de cumplimiento, se liquidará previamente a proceder con la reinversión o entrega de los fondos.

**Artículo 22. Transacciones Irregulares.** En el momento en que los colaboradores identifiquen en las transacciones alguna irregularidad por parte del depositante o de un tercero, deberán hacerlo del conocimiento de quien corresponda. El Banco deberá dar aviso al depositante y se reserva el derecho de presentar la denuncia ante las autoridades correspondientes sobre el hecho identificado.

## CAPÍTULO IV

### CANCELACIÓN Y RENOVACIÓN

**Artículo 23. Retiro de los Fondos al Vencimiento.** El retiro de fondos, se hará por el(los) titular(es) del depósito a plazo fijo o personas legalmente autorizadas para ello, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento que aparece en el certificado. Para retirar el monto depositado y sus intereses, será necesario que el depositante presente el certificado original del depósito a plazo fijo.

**Artículo 24. Renovación.** En caso que el depositante no se presente en los primeros 5 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo del depósito o no exprese formalmente su intención de cancelar el depósito a plazo fijo, éste se podrá renovar automáticamente, por un plazo igual al anterior y con las condiciones que el Banco determine.

**Artículo 25. Cancelaciones Anticipadas.** En caso el depositante solicite retirar los fondos antes de la fecha de vencimiento, el Banco podrá penalizar por desinversión conforme el manual correspondiente, cobrando el monto establecido según el tarifario vigente; en ningún caso el cobro de la penalización podrá ser mayor a los intereses devengados a partir de la fecha de inicio de vigencia del certificado. El(los) titular(es) deberá(n) presentar al Banco el certificado original del depósito a plazo fijo; el Banco resolverá en un periodo no mayor a 5 días hábiles. Los intereses se reconocerán hasta el día anterior a la fecha de la cancelación.

**Artículo 26. Cancelación por Defunción de un Titular.** En caso falleciera uno de los titulares en un depósito a plazo fijo colectivo, los titulares que sobrevivan al titular fallecido tendrán derecho a realizar la cancelación y retiro de los fondos en cualquier momento, para lo cual será necesario presentar el certificado original del depósito a plazo fijo y cumplir con los requisitos

establecidos por el Banco. Cuando decidan cancelar la inversión antes del plazo pactado, el Banco aplicará la penalización correspondiente y procederá conforme se indica en el artículo 25 de este reglamento.

**Artículo 27. Disponibilidad en Agencias o Puntos de Servicio.** Las cancelaciones de certificados de depósito a plazo fijo que requieran retiros de fondos en efectivo, estarán sujetos a las políticas e instrucciones internas y a la disponibilidad que posea la agencia, o cada punto de servicio del Banco, por lo que éste se reservará el derecho de no realizar cualquier operación que exceda de su disponibilidad.

## CAPÍTULO V

### PÉRDIDA O DETERIORO DEL CERTIFICADO

**Artículo 28. Deterioro.** En caso de deterioro del certificado de depósito a plazo fijo, el titular deberá solicitar la reposición del certificado y entregar el deteriorado.

**Artículo 29. Reposición de Documento.** En caso de robo o pérdida del certificado, el titular o su representante legal deberán dar aviso de inmediato, por escrito, por cualquier medio al Banco para el bloqueo temporal; acompañando la constancia de la denuncia con firmas originales presentada ante el Ministerio Público o autoridad correspondiente como máximo un día hábil después del bloqueo temporal. En todo caso, no se podrá imputar al Banco responsabilidad alguna por los daños y perjuicios sufridos previo a la presentación del aviso, o en caso se omita presentar el mismo.

## CAPÍTULO VI

### BLOQUEO DE DEPÓSITOS Y CAUSALES DE CANCELACIÓN

**Artículo 30. Bloqueo o Cancelación del Depósito a Plazo Fijo.** El Banco se reserva el derecho para bloquear o cancelar en cualquier momento, en forma inmediata, sin necesidad de previo aviso y sin responsabilidad de su parte, temporal o indefinidamente el depósito a plazo fijo, debiendo notificar con posterioridad al depositante, por los medios que considere convenientes.

En caso de bloqueo, el depósito a plazo fijo dejará de participar en los beneficios adicionales que el Banco otorgue, según el producto y en los casos que corresponda.

En caso de cancelación de depósitos a plazo fijo, éstos dejarán de devengar intereses desde el día de su cancelación.

Cuando el Banco cancele un depósito a plazo fijo, entregará al(los) titular(es) los saldos que tiene a su favor, salvo orden judicial o disposición en contrario.

**Artículo 31. Causales de Cancelación.** El Banco podrá proceder a la cancelación de un depósito a plazo fijo, por las siguientes causas:

- a) Cuando hubiere incumplimiento del depositante a cualquiera de las condiciones generales que rigen los depósitos a plazo fijo, al presente reglamento o las leyes del país;
- b) Por cambio de las condiciones políticas, sociales o económicas del país, o por cualquier otro caso fortuito o fuerza mayor a criterio del Banco;
- c) Cuando el Banco tenga noticias de acciones del depositante que a su criterio pongan en duda la procedencia de los fondos del depósito a plazo fijo;
- d) Cuando el depositante incumpla con presentar cualquier información que el Banco le requiera, o la información que presente no sea satisfactoria para el Banco;
- e) Cuando hubiere orden de autoridad correspondiente;

En todo caso, las causales anteriores se exponen en forma enunciativa y no restrictiva, pudiendo existir otras a juicio del Banco.

La comunicación del Banco se limitará a manifestar su decisión de cancelar el depósito a plazo fijo, sin estar obligado a expresar por escrito las causas de la cancelación.

**Artículo 32. Embargos e Inmovilizaciones.** Cuando se decrete medida de embargo o inmovilización por el Órgano Jurisdiccional Competente sobre cualquiera de los depósitos a plazo fijo constituidos en el Banco, inmediatamente dejarán de devengar intereses y no podrán participar en los beneficios adicionales que el Banco otorgue. El Banco tomará las medidas que considere convenientes, a efecto de cumplir con lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional que decrete el embargo o la inmovilización. El Banco podrá nuevamente pagar intereses, pero lo hará únicamente a partir de la fecha en que sea notificado el levantamiento de la medida de embargo o inmovilización, sin perjuicio y bajo reserva de derecho del Banco, de dar por terminada la relación con el cliente y proceder a cancelar el depósito a plazo fijo de que se trate, en cuyo caso procederá como corresponda.

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Artículo 33. Firmantes adicionales.** A partir de la fecha de autorización del presente reglamento, no podrán constituirse depósitos a plazo fijo de personas individuales con firmantes adicionales que no sean titulares. En los depósitos a plazo fijo de personas individuales, constituidos previamente a la emisión de este reglamento, en los que consten firmantes adicionales y fallezca uno de los titulares que sea notificado al Banco mediante certificación de defunción, la(s) firma(s) adicional(es) autorizada(s) quedará(n) sin validez.

**Artículo 34. Cumplimiento.** Auditoría Interna Corporativa deberá velar por el estricto cumplimiento de este reglamento.

**Artículo 35. Confidencialidad.** La información de los depósitos a plazo fijo es confidencial y no podrá ser revelada, exceptuando, los casos en que exista autorización escrita por el titular, orden de Juez o autoridad competente o vigencia de ley que ordene lo contrario.

**Artículo 36. Sanciones.** El incumplimiento de cualquiera de las normas establecidas en el presente reglamento, dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias, administrativas y legales correspondientes.

**Artículo 37. Derogatoria.** Se deja sin efecto el Reglamento para Depósitos a Plazo Fijo, autorizado según Acuerdo Número Setenta y Uno de la sesión celebrada por Junta Directiva el 26 de junio de 1986, modificado según resolución No. 069/90, inserta en el punto 10º del acta No. 021/90 de la sesión celebrada por Junta Directiva el 9 de marzo del 1990 y cualquier otra disposición que contravenga el presente reglamento.

**Artículo 38. Casos no Contemplados.** Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por las instancias designadas por el Banco de los Trabajadores.

**Artículo 39. Vigencia.** Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Banco de los Trabajadores y aprobado según resolución No. 322/2017 inserta en el Punto 7º. del Acta No. 101/2017 de la sesión celebrada por Junta Directiva el día 8 de diciembre de 2017, fecha a partir de la cual cobra vigencia.